

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002021-01000-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

**1. DEMANDA**

1.1. El señor GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ formuló demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la salubridad publica, pues narra la parte actora en la demanda que la estación de policía de Teusaquillo ubicada en la Calle 40B con carrera 13 de la ciudad de Bogotá habría sido habilitada como centro carcelario, sin contar con la estructuración para tal fin. Así mismo, pone de presente que en la estación de policía se estarían presentando riñas con armas blancas entre los reclusos, situación que habría ocasionado por lo menos el fallecimiento de uno de ellos. Por otra parte, advierte que la destinación de la estación de policía de Teusaquillo a centro reclusorio estaría vulnerando el Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Bogotá, lo que estaría ocasionando una desvalorización predial de los inmuebles ubicados en la zona donde funciona la estación de policía. Por último, manifiesta que la estación de policía no

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01000-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cuenta con los elementos mínimos de salubridad y seguridad para realizar una función carcelaria.

## 1.2. Con la acción popular el actor pretende lo siguiente:

“1.- Que se ordene al comandante de la Policía Nacional, Estación Teusaquillo, erradicar de la edificación este centro de detención.

2.- Que las ventanas del segundo y primer piso vuelvan al estado en que tradicionalmente se encontraban, con vidrios y supresión de los barrotes como secadores de ropa.

3.- Que dé cumplimiento a la sentencia No. T 151 de la C.S. J.

4.- Que, de prosperar la presente acción y de acuerdo con la legislación, se me reconozcan los incentivos consagrados en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.”

## 2. AUTO INADMISORIO

Mediante auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que el actor popular: (i) No demostró haber agotado el requisito de la reclamación previa ante la autoridad accionada en la forma establecida en el artículo 144<sup>1</sup> y el numeral 4º del artículo 161<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; (ii) No acreditó al momento de la presentación de la demanda el envío simultáneo de la copia de la

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)".

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

(...)"

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01000-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

demandas y de sus anexos a través del buzón electrónico o en medio físico a la dirección de correspondencia de la autoridad demandada; o haberse presentado con la demanda solicitud de medidas cautelares previas; o haber manifestado en el libelo demandatorio desconocimiento del lugar donde recibe notificaciones la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el actor popular contaba con el término improrrogable de tres (3) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisible de la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior significa que el término legal para la subsanación de la demanda fenece el día seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, se advierte que la parte actora guardó silencio y no emitió pronunciamiento alguno frente al auto inadmisible de la demanda.

En consecuencia, la Sala procederá a rechazar la presente acción popular en virtud del artículo 20 de la ley 472 de 1998:

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisible al demandado”.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01000-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**"Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.**" (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, **Sección Primera, Subsección "A"**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda formulada por el señor GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**      *Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA- -**  
**SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 11001-33-34-002-2020-00153-01  
**DEMANDANTE:** DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Requiere Auto Rechaza Demanda.**

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, en contra del auto que rechaza la demanda por no subsanar, proferido por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, encuentra el Despacho que en el expediente digital no se allegó dicho auto, motivo por el cual, por Secretaría **REQUIÉRASE** al Juzgado de conocimiento para que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia del Auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

**CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-  
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00459-00  
**MEDIO DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**CONTROL:** DERECHO  
**DEMANDANTE:** AVANTEL S.A.S.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y OTROS.

---

**Asunto: Inadmite demanda**

**AVANTEL S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***“[...] A.- PRETENSIONES DECLARATIVAS:***

*1.-Que se declare nula en su totalidad la Resolución CRC No 5848 de 18 de septiembre de 2019 “Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.S.”, que resolvió;*

***“RESUELVE.***

*ARTÍCULO 1. De conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo negar las solicitudes elevadas por AVANTEL S.A.S. en los numerales 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5.7.6., 7.7. del escrito presentado el 26 de febrero bajo el radicado 2019300501, numerales 1 y 2 del apartado ‘PETICIONES’ del escrito presentado el 22 de marzo de 2019 bajo el radicado 2019300891; y las peticiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito presentado el 23 de marzo de 2019 bajo el radicado 2019301148.*

*[...]*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00459-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y OTROS  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*2.-Que se revoque el artículo segundo de la Resolución No. 5871 de 2019 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por AVANTEL S.A.S. contra la Resolución CRC 5848 de 2019, expediente No. 300-86-42” que señala:*

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Negar todas las pretensiones de AVANTEL S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 5848 del 18 de septiembre de 2019.*

*3.-Que se condene por concepto de restablecimiento del derecho por los perjuicios causados a AVANTEL S.A.S. a las demandadas al pago de las siguientes sumas de dinero:*

**3.1.-A TITULO DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:**

*-Por concepto de servicio de RAN de voz pagado a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. desde el 11 de septiembre de 2019 a la fecha de presentación de la convocatoria la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SIETE QUINIENTOS TREINTA Y OCHO SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$5.357.538.607).*

*-Por concepto de servicio de RAN de voz de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 14 de noviembre de 2018 y el 10 de septiembre de 2019 la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$11.966.248.623).-Por concepto de servicio de DAN de datos de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 14 de noviembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$530.304.314).-Por concepto de servicio de RAN de datos de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2019 la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.855.636.367)*

**3.2.- A TITULO DE DAÑO EMERGENTE FUTURO LOS SIGUIENTES VALORES:**

*- Por concepto del pago excesivo de servicio de RAN de voz de acuerdo con lo ordenado en los actos administrativos demandados y a la proyección objetiva de tráfico desde la presentación de esta convocatoria hasta diciembre de 2020 la suma de OCHO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.098.807.560).*

*- Por concepto del pago excesivo de servicio de RAN de voz de acuerdo con lo ordenado en los actos administrativos demandados y a la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00459-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y OTROS  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*proyección objetiva de tráfico desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 la suma de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.166.431.283)*

*- Por concepto de servicio de RAN de datos de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.389.977.553).*

*- Por concepto de servicio de RAN de datos de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.425.494.138)*

*4.-Que se condene a las demandadas al pago por daño reputacional a AVANTEL S.A.S. por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES PESOS (\$56.354'000.000).*

*5.-Que las sumas anteriores sean indexadas a la fecha de la sentencia.*

*6.-Que se condene en costas a las demandadas [...].*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, como lo prevé el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

***“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

***8. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,***

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2020-00459-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y OTROS  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

***y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).*

2. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

***“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adíjóñese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto adhesivo al demandado [...]” (Resaltado por el Despacho).***

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

<sup>1</sup> “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00459-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda presentada por **AVANTEL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°: 25000234100020200054800**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**  
**DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA**  
**DEMANDADO INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**  
**DE BOGOTÁ D.C**  
**ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

Ladrillera los molinos del sur limitada a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 602 de 2019 por medio de la cual se ordenó una expropiación administrativa y de la Resolución No. 686 de 2019 que resolvió el recurso de reposición confirmando la primera decisión.

A título de restablecimiento del derecho pretendió que se condene al Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá D.C al pago del justo precio del inmueble de acuerdo con el avalúo número 18.646- 2019 realizado por la firma de Ingenieros planificadores Inmobiliarios 5G- S.A.S- INGEPLAN 5G S.A.S.

En providencia del 19 de octubre de 2020 se admitió la demanda.

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRD presentó escrito de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD.

Con auto de 5 de noviembre de 2021 se negó el llamamiento en garantía.

La apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá D.C interpuso recurso de apelación en contra del auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO N°: 25000234100020200054800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
DEMANDADO LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA  
ASUNTO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C  
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

(2021) mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que realizó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado según las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO N°: 25000234100020200054800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
DEMANDADO LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA  
ASUNTO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C  
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece:

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 respecto al trámite del recurso de apelación establece:

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 prevé que, si el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto apelado fue notificado por estado el 25 de noviembre de 2021 según se evidencia en la plataforma SAMAI, por lo que el término de que trata el numeral tercero del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 vencía

PROCESO N°: 25000234100020200054800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
DEMANDADO LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA  
ASUNTO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C  
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

el 30 de noviembre de 2021 para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día, se concederá ante el H. Consejo de Estado en el efecto devolutivo.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte en contra del auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que realizó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00924-00  
**Demandante:** MEDIMÁS EPS SAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 27 expediente electrónico), se tiene que por auto de 23 de agosto de 2021 se suspendió la realización de la audiencia inicial programada para el año inmediatamente anterior, no obstante, en este momento procesal se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

**La sentencia anticipada**

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.**

**Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.**

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata**

*de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).*

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápite: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia, y iii) traslado para alegar de conclusión.

## 1. PRUEBAS

### 1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*VIII. PRUEBAS*” literal “*A. Documentales*”, los cuales obran en el expediente electrónico<sup>1</sup>. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** la práctica de los testimonios de los señores VANESA STEFANY YEPES funcionaria de MEDIMÁS quien “*conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se aportó las respuestas a los*

---

<sup>1</sup> Archivo 04

*requerimientos y en general los hechos que son objeto de este escrito*" y, CRISTIAN HERNÁNDEZ funcionario de MEDIMÁS para que declare sobre "las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las violaciones al debido proceso y el desarrollo del expediente administrativo en contra de la EPS, así como las condiciones iniciales de operación de MEDIMÁS y en general de los hechos que son objeto de esta demanda", por cuanto, se debe tener en cuenta que este tipo de medio probatorio tiene como finalidad que se declare sobre los hechos de la demanda que sean objeto de debate y que sean relevantes para definir el litigio; sin embargo, el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa, en la que se tendrá que determinar si la sanción impuesta a la EPS MEDIMÁS estuvo ajustada o no a la norma jurídica que la fundamentó y si efectivamente se configuró o no la conducta investigada, consistente en no haber atendido el requerimiento N.º 2-2019-6440 efectuado el 24 de enero de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud, relacionado con las solicitudes de entrega de medicamentos y prestación de servicios de salud de unos usuarios trasplantados.

Lo anterior se deberá analizar de conformidad con las pruebas documentales aportadas en el expediente y que obran en los antecedentes administrativos de los actos acusados. Aunado, además, a que el objeto de los testimonios es absolutamente impertinente e inconducente, comoquiera que la declaración de terceros no es el medio probatorio para acreditar los términos y condiciones en que se aportaron las respuestas a los requerimientos de la entidad demandada, o para demostrar la violación del debido proceso y el desarrollo del expediente administrativo, en tanto que, estos aspectos pueden ser valorados y determinados de una forma pertinente, idónea y eficaz, como se dijo en precedencia, a través de los documentos allegados al expediente para tal fin y, puntualmente, en los antecedentes administrativos.

Adicionalmente, la solicitud de la prueba resulta completamente genérica y sin especificación alguna de cuáles son las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre las cuales se basan, situación que no permite establecer su finalidad en el proceso y, concretamente, la relación con el

objeto materia de investigación administrativa sancionatoria que aquí se cuestiona.

- c) **SE NEGARÁ** por inconducente la solicitud de exhibición de documentos tendiente a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud aportar los documentos que conforman el expediente administrativo y la Resolución N.º 9980 de 2019, por cuanto no se trata en realidad de una prueba de exhibición de documentos, sino de una solicitud de prueba documental. No obstante, no se acredita que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición, conforme lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa de los artículos 211 y 306 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 del mismo código, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandada ya dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admsorio de la demanda referente a la obligación consagrada en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA y, para el efecto, aportó copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados contenidos en el archivo 19 del expediente electrónico.
- d) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (archivo 02 *ibidem*).

## **1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada**

- a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Superintendencia Nacional de Salud aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el archivo 19 del expediente electrónico.

- b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación de la demanda (archivo 18 expediente electrónico).

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda visible en el archivo 02 del expediente electrónico, consiste en lo siguiente:

- i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N.<sup>o</sup> 7590 de 2 de agosto de 2019, 9980 de 21 de noviembre de 2019 y 9097 de 22 de julio de 2020, a través de los cuales la Superintendencia Nacional de Salud impuso sanción de multa a MEDIMÁS EPS SAS, equivalente a 5.915 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no atender las instrucciones u órdenes impartidas por la superintendencia en el requerimiento N.<sup>o</sup> 2-2019-6440, efectuado el 24 de enero de 2019, en el sentido de dar solución inmediata y de fondo a las 70 solicitudes PQRD (petición, queja, reclamos o denuncias) de usuarios trasplantados a quienes se negó el acceso efectivo a los servicios de salud (medicamentos), y resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión.
- ii) A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente: 1) declarar que MEDIMÁS no está obligada a pagar 5.915 SMMLV por concepto de sanción impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud; 2) en caso de que MEDIMÁS haya realizado el pago de la sanción, ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud el reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMÁS, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago y; 3) condenar a la Superintendencia

Nacional de Salud al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado “VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS”, estos son: i) “falsa motivación – la Superintendencia no demostró la infracción de la EPS, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos casos no atendidos”; ii) “*violación directa al artículo 29 de la Constitución - violación al debido proceso de Medimás – aplicación de norma posterior – deficiencia probatoria – falta de precisión y claridad de los hechos imputados*”; ii.i) “*violación al principio de legalidad al aplicar la Ley 1949 de 2019 para imponer la sanción*”; ii.ii) “*violación al debido proceso – deficiencia probatoria al no haber precisión y claridad sobre los hechos objeto de sanción*”; y iii) “*falsa motivación al momento de indicar la sanción procedente a aplicar a Medimás*”, para desvirtuar la legalidad de los mencionados actos administrativos demandados.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los contenidos en los numerales 1, 4, 5, 10, 11, 13, 16 a 18 y,
- Respecto de los hechos consagrados en los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 19, 20 y 21, emitió un análisis jurídico.

La entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud **se opone** en su totalidad a las pretensiones, por estimar que los actos demandados se expedieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello, sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**1º) Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*VIII. PRUEBAS*” literal “*A. Documentales*”.

**2º) Niéganse** por impertinentes e inconducentes los testimonios solicitados por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Niégase** por inconducente la solicitud de exhibición de documentos elevada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4º) Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda.

**5º) Fíjase el litigio** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**6º) Córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**7º) Vencido el término anterior, devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: **25000234100020210014500**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**  
DEMANDADO: **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA**  
ASUNTO: **CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210014500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** **ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**SEGUNDO.-** **TÉNGASE** como demandante a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

**TERCERO.-** **TÉNGASE** como parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**CUARTO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210014500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.S.P  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**QUINTO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.-** **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles-Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/funcionamiento>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/funcionamiento/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

**NOVENO.-** **OFÍCIESE** a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 25000234100020210014500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.S.P  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**DÉCIMO.-** **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al abogado ÁLVARO HERNÁN GIRALDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.569.823 de Envigado- Antioquia y portador de la tarjeta profesional número 74.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en los términos del poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00178-00  
**Demandante:** COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda y decididas las excepciones previas formuladas, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

**La sentencia anticipada**

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

***“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápite: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión, y iv) otro asunto procesal.

## 1. PRUEBAS

### 1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS”, los cuales obran en el expediente electrónico<sup>1</sup>. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** por inútil la solicitud de prueba documental tendiente a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud que aporte copia de los actos administrativos demandados, por cuanto los antecedentes administrativos de los actos acusados ya fueron aportados por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA y obran en el archivo 23 del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo 02

- c) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (archivo 02 expediente electrónico).

### **1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada**

- a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Superintendencia Nacional de Salud aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados, incluidos en el archivo 23 del expediente electrónico.

- b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación de la demanda (archivo 12 expediente electrónico).

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda visible en el archivo 02 del expediente electrónico, consiste en lo siguiente:

- i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N.<sup>o</sup> 003255 de 1<sup>o</sup> de noviembre de 2016, mediante la cual se revocó parcialmente la habilitación a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S, y la N.<sup>o</sup> 189 de 31 de enero de 2017, que resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión en el sentido de confirmarla, ambas proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ii) A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente: 1) se reconozca u otorgue la habilitación parcial a Comparta EPS-S para operar en el departamento de La Guajira; 2) ordenar el reintegro o reasignación de los usuarios a Comparta EPS-S, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 y demás normas que regulan la materia; 3) condenar a la Superintendencia Nacional de Salud a reconocer y pagar a Comparta EPS-S las sumas correspondientes al 8% de la UPC que le corresponde por concepto de administración en el departamento de La Guajira, durante el periodo de tiempo que se mantenga la revocatoria de la habilitación; 4) la condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la materialización de la revocatoria de la habilitación y hasta tanto se haya restablecido el derecho; y 5) la entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN – SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO”, para desvirtuar la legalidad de los mencionados actos administrativos demandados.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los contenidos en los numerales 2 a 10
- No le consta el consagrado en el numeral 1 y,
- No es un hecho el señalado en el numeral 11

La entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud **se opone** en su totalidad a las pretensiones, por estimar que los actos demandados se expedieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA.

### **4. OTRO ASUNTO PROCESAL**

Mediante memorial allegado el 14 de diciembre de 2021 (archivo 23 expediente electrónico), la profesional del derecho Yenny Paola Osma Rodríguez manifestó renunciar al poder que le fue conferido por la demandante, al respecto es menester precisar que, si bien el despacho aún no le ha reconocido personería jurídica a la mencionada abogada, esta ejerció el poder conferido visible en la página 7 del archivo 16 del expediente electrónico a través del ejercicio de distintas actuaciones en el proceso.

Por lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así, teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 14 de diciembre de 2021, acompañado de la respectiva comunicación, se aceptará la renuncia de la doctora Yenny Paola Osma Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1º) Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS”.
- 2º) Niégase** por inútil la prueba documental solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3º) Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda.
- 4º) Fíjase el litigio** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 5º) Córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.
- 6º) Vencido el término anterior, devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.
- 7º) Acéptase** la renuncia de la doctora Yenny Paola Osma Rodríguez, quien actuaba como apoderada judicial de Comparta EPS-S en liquidación, en consecuencia, **comuníquesele** dicha situación a la mencionada entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 25000234100020210019200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
**DEMANDANTE:** ELSA PRIETO LASERNA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1º. Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por ésta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

2º. Junto con la demanda, el señor apoderado de la parte demandante ha formulado la siguiente petición de medidas cautelares:

**SOLICITUD ESPECIAL ART 231 DE C.P.A.C.A.**

En tanto se tenga una decisión definitiva en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se ORDENE suspender los efectos de las Resoluciones 934 del 20 de enero de 2020, y el acto administrativo 20203250492301 del 04 de Agosto de 2020, y demás que se hayan resuelto el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, con ocasión del proceso de expropiación del inmueble de matrícula inmobiliaria 50S40279636, conforme el Art 231 del CPACA

Para resolver la petición se considera:

La solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, no resulta aplicable, en forma absoluta, a los procesos de expropiación administrativa, por las razones que se exponen a continuación:

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

(1) La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, esta norma no consagra la posibilidad de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

(2) El numeral tercero del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que no podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa, disposición legal que fue sujeta a control de constitucionalidad y declarado inexequible en la sentencia C- 127 de 1998 proferida por la Corte Constitucional enunciando:

La Corte considera que la exclusión en los procesos de expropiación es inconstitucional, por violar el artículo 238 de la Constitución, por las siguientes razones :

a) La suspensión provisional de un acto administrativo, es una garantía esencial para el ciudadano frente a una decisión ostensiblemente violatoria de normas superiores. Es la manera más expedita para impedir que los efectos de una decisión administrativa, violatoria de normas superiores, continúe produciendo consecuencias, que sólo cesarían cuando se produjera la sentencia respectiva. Asunto que puede tardar muchos meses, e incluso años. Esta figura de la suspensión provisional, también resulta beneficiosa para la propia administración, pues, al impedir que se continúen los efectos del acto administrativo violatorio, la responsabilidad del Estado frente al afectado, en términos económicos y de daño social, en caso de una sentencia desfavorable para la administración, puede ser sustancialmente menor.

b) En cuanto a la interpretación de la parte del artículo 238 de la Constitución, que dice : "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley", algunos consideran que debe interpretarse en el sentido de que la ley tiene tan amplias facultades, que inclusive puede entrar a distinguir entre las distintas clases de juicios administrativos y decidir en cuales procede y en cuales no la suspensión provisional.

Sin embargo, una lectura integral del artículo constitucional, permite llegar a otras conclusiones. Dice la norma :

"Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Es decir, corresponde a la ley señalar las razones y los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, pero bajo los siguientes dos presupuestos : que se trate de actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, y que la decisión sobre su procedencia sólo le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

No puede, pues, la ley ni decidir en cuáles procesos administrativos opera o no la suspensión, ni otorgarle a otra jurisdicción tal facultad. De otra manera, el legislador estaría invadiendo una competencia que le corresponde por norma constitucional sólo al Consejo de Estado o a los Tribunales Administrativos.

Según el aparte anotado le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determinar si la suspensión provisional de un acto administrativo procede o no.

En el presente asunto este Despacho estima que no procede la suspensión provisional de la Resolución 934 de 20 de enero de 2020 “Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa” en tanto que este tipo de actos administrativos se profieren con fundamento en motivos de utilidad pública e interés social, sin que le sea dable a la autoridad judicial, entrar a calificar, prima facie, la validez o no de los motivos de utilidad pública o interés social invocados, como sustento de la declaración de expropiación administrativa, cuando es lo cierto que el único interés que tiene el actor, en el caso sometido a examen, es discutir el precio del inmueble, siendo este, un tema puramente económico que está sometido a la valoración probatoria que se traiga al proceso, por lo que no es posible acceder a la suspensión de sus efectos.

Además, el legislador estableció un procedimiento expedito y especial determinado en la Ley 388 de 1997 para la expropiación por vía administrativa por lo que será en la sentencia la oportunidad en la cual se determinará si se declara la nulidad o no de lo pretendido en la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**PRIMERO.** - **ADMÍTESE** la demanda presentada por ELSA PRIETO LASERNA contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

**SEGUNDO.** - **TÉNGASE** como parte demandante a la señora ELSA PRIETO LASERNA.

**TERCERO.** - **TÉNGASE** como parte demandada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admsorio al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** - Una vez notificado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

**SÉPTIMO.** - **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**OCTAVO.** - **OFÍCIESE** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOVENO.** - **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

**DÉCIMO.** - **RECONÓCESE** personería al doctor ALEJANDRO CORTES POLO identificado con cédula de ciudadanía número 41.497.686 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 201.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder visible en el expediente digital.

**UNDÉCIMO:** **DENIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones señaladas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100236-00  
**Demandante:** NELLY HERNANDEZ VALBUENA  
**Demandado:** GAS NATURAL VANTI E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Ordena remitir por competencia.  
**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Actuando en nombre propio, la demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones N° 192330208-19747576 de 10 de octubre de 2019, “*por la irregularidad presentada en el medidor de Gas, como consecuencia de los supuestos anomalías, que NO fueron encontradas en la revisión al equipo*”; N° GF192330208-19747576-2019 de 29 de octubre de 2019, “*por medio de la cual decide cobrar consumos que carecen de veracidad y simultáneamente, imponen una sanción pecuniaria por valor de \$8.989.450 y 274.190, del medidor nuevo mediante factura GF 190142764*”, expedidas por Vanti, y la Resolución N° 20208140307105 de 26 octubre de 2020, “*por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación*”, expedida por la Superintendencia de Servicios Pùblicos Domiciliarios.

**Consideraciones del despacho**

Esta Corporación anticipa que el presente medio de control será remitido por competencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por las razones que se exponen a continuación.

**Factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”.

(Destacado por el Despacho)

En la demanda se observa que en el acápite de declaraciones, la parte demandante indica lo siguiente, “(...) que VANTI S.A, impone una sanción pecuniaria por valor de \$8.989.450 y \$274.190, del medidor nuevo mediante factura GF190142764”.

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda no excede los 300 SMLMV al momento de su radicación.

Por tanto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia; y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, para su reparto y conocimiento.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia sobre el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declarar su falta de competencia, por haber sido remitido por su superior funcional.

**TERCERO.-** Por Secretaría, cúmplase lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

---

1 “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01- NYRD**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00241 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** EQUION ENERGÍA LIMITED  
**ACCIONADO:** AGENCIA NACIONAL DE  
HIDROCARBUROS - ANH  
**TEMAS:** LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE  
DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La empresa **EQUION ENERGÍA LIMITED**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita obtener el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

- a) Que se declare la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 262 del 22 de mayo de 2020 “*Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019*”; y ii) Resolución No. 698 del 16 de octubre de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

- b) A título de **restablecimiento del derecho**, solicitó se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS pagar a EQUION ENERGÍA LIMITED la suma de dos mil diez millones seiscientos diecisiete mil ciento cinco pesos (\$2.010.617.105) o la suma que resulte probada en el proceso. Ademas se liquiden los intereses simples desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta que efectivamente se realice el pago o se actualice conforme el IPC.
- c) Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos expedidos por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, en la ciudad de Bogotá y por la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por valor de DOS MIL DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$2.010.617.105), suma que supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA., toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en***

*que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra la Resolución 262 del 22 de mayo de 2020, procedía recurso de reposición, el cual fue debidamente interpuesto y resuelto mediante Resolución 698 del 16 de octubre de 2020, no obstante, al no ser este el recurso obligatorio, este requisito se tiene por cumplido.
- ii) De otra parte, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 4 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 18 de noviembre de 2020 a 9 de febrero de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, la 698 de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la decisión que liquidó las regalías objeto de controversia, se notificó personalmente el 26 de octubre de 2020 (7.Resolución 698 del 16-10-2020.pdf).

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de

2011, inició a contabilizarse desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta el 27 de Marzo de 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta el 9 de febrero de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 10 de marzo de 2021, forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

##### **5. Aptitud formal de la demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La *designación de las partes y sus representantes*
- II.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*
- III.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*
- IV.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación
- V.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder
- VI.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA .
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica
- VIII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y medio magnético de la demanda
- IX.) Finalmente, el demandante cumple con el *numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011* modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues acreditó que remitió vía electrónica copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al radicar la demanda.

No obstante, en el poder especial aportado se reconoce a CARLOS VICENTE ALCALÁ MORALES como representante de la sociedad demandante, sin embargo, verificado el certificado de Cámara de Comercio aportado, no figura tal condición, razón por la que deberá allegar el respectivo certificado que así lo acredite y faculte para otorgar el poder especial referido.

Así las cosas, se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido referente a la acreditación de la condición de quien otorga poder especial para demandar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por **EQUION ENERGÍA LIMITED** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00261-00  
**Demandante:** SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS (SELVA LTDA)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surrido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

### **La sentencia anticipada**

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

***“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (negrillas adicionales).*

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápite: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia, y iii) traslado para alegar de conclusión.

## 1. PRUEBAS

### 1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “11. PRUEBAS Y ANEXOS”, los cuales obran en el expediente electrónico<sup>1</sup>. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (archivo 02 expediente electrónico).

### 1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

---

<sup>1</sup> Archivo 02

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados, incluidos en el archivo 14 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación de la demanda (archivo 14 expediente electrónico).

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda visible en el archivo 02 del expediente electrónico, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N.<sup>º</sup> 1-03-241-201-670-12-000580 de 10 de febrero de 2020, por la cual se impuso sanción de multa a la actora por incumplimiento del régimen de importación, y la N.<sup>º</sup> 601-002419 de 19 de agosto de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración contra la anterior decisión en el sentido de confirmarla, ambas proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente: 1) se declare que operó la firmeza de la declaración presentada; 2) se declare que caducó la facultad sancionatoria de la administración tributaria; y 3) se declare que no se configuró una sanción propia del régimen de importación.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado “6. **FUNDAMENTO JURÍDICO**”, para desvirtuar la legalidad de los mencionados actos administrativos demandados.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los contenidos en los numerales 2, 3, 4 y, 5
- Es parcialmente cierto el consagrado en el numeral 1 y,
- No son hechos los señalados en los numerales 6 y 7

La entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se opone en su totalidad a las pretensiones, por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello, sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00261-00  
Actor: Servicio Aéreo del Vaupés (Selva Ltda)  
Nulidad y restablecimiento del derecho

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1º) Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “11. PRUEBAS Y ANEXOS”.
- 2º) Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda.
- 3º) Fíjase el litigio** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 4º) Córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.
- 5º) Vencido el término anterior, devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-00342-00  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTADORA DE GAS  
INTERNACIONAL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y  
GAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

---

**Asunto: Inadmite demanda**

La empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***“[...] II. PRETENSIONES***

***Primera:*** Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de la CREG, al ser expedida con violación de los Artículos 24 y 25 de la Resolución 126 de 2010.

***Segunda:*** Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de la CREG, al ser expedida con violación del artículo 6 de la Constitución Política.

***Tercera:*** Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de la CREG, al ser expedida con Violación del artículo 29 de la Constitución Política

***Cuarta:*** Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de la CREG al ser expedida con violación del artículo 333 de la Constitución Política.

***Quinta:*** Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de la CREG, al ser expedida con Violación del artículo 58 de la Constitución Política.

***Sexta:*** Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 136 de 2017 de la CREG, al ser expedida con falsa motivación

***Séptima:*** Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida con violación de los 24 y 25 de la Resolución 126 de 2010

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00342-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE  
ENERGÍA Y GAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Octava:** *Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida con violación del artículo 6 de la Constitución Política,*

**Novena:** *Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida con violación del artículo 29 de Constitución Política.*

**Décima:** *Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida con violación del artículo 333 de la Constitución Política.*

**Undécima:** *Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida con violación del artículo 58 de la Constitución Política.*

**Duodécima:** *Se solicita se declare la nulidad simple de la Resolución No. 014 de 2018 de la CREG, al ser expedida con falsa motivación [...].*

Mediante providencia del 13 de marzo de 2020 el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, declaró su falta de competencia y remitió el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a avocar conocimiento y con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado y lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 201, se advierte que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión.

1. El demandante debe adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, es decir, formular las pretensiones de la demanda adecuando las mismas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 C.P.A.C.A.), toda vez que conforme a lo considerado por el H. Consejo de Estado, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad se han catalogado como actos administrativos de carácter mixto, entendidos estos como aquellos actos que siendo de carácter general, surten efectos con respecto a particulares.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00342-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE  
 ENERGÍA Y GAS  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*“[...]se predica el carácter mixto de los [...] actos administrativos de carácter general que surten efectos con respecto a particulares, y por los que se pretende una indemnización, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que se trata de actos administrativos de carácter mixto que deben ser demandados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el lapso de cuatro meses siguientes a la fecha de su publicación [...] De conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, es posible incoar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos de carácter general cuando se considere que con aquellos se vulneraron de manera directa los derechos de un particular. o se le causó daño, Pretensiones que deberán ser impetradas “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación [...]”<sup>1</sup>*

**2.** Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto y a fin de garantizar el acceso a la justicia, el demandante debe verificar el término de presentación de la demanda, toda vez que acorde con los documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.

**3.** De conformidad con el numeral 1.<sup>o</sup> del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

---

<sup>1</sup> Consejo Estado. Sección Primera, Sentencia de 12 de diciembre de 2019. Expediente 13001-23-31-000-1995-10271-01 C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00342-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE  
ENERGÍA Y GAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## R E S U E L V E

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda presentada por la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - ADVIÉRTASELE** a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00356-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)  
**DEMANDANTE:** SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – D.C.-(ERU)

---

**Asunto: Inadmite demanda**

**SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA**, cónyuge supérstite del señor **JOSÉ MIGUEL RUEDA ZARATE (QEPD)** en nombre propio y actuando como apoderada general de su nieto **NORMAN CAMILO MIGMALAR RUEDA GUEVARA**, e **IVÁN FERNANDO RUEDA GARCÍA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – D.C.-(ERU)**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] III PRETENSIONES**

**Primera:** Que se declare la nulidad del acto administrativo –Resolución No 706 de fecha 13 de diciembre del 2019– “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXPROPIAR POR VÍA ADMINISTRATIVA UN INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C., ubicado en la carrera 12A No 5-36 barrio San Bernardo, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50 C-14468-de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro; CEDULA CATASTRAL 5-12-14, RT: SB12-12\_0000, CHIP: AAA0032SBHY proferida por EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -D.C-(ERU), inscrita en la anotación No 28 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria por FALSA MOTIVACIÓN, error en el estudio jurídico de los títulos, error en el área a expropiar, y error en el avalúo no ajustado a la realidad en el valor asignado a título de indemnización del predio; al no estar saneado el inmueble afectado por FALSA TRADICIÓN; saneable únicamente con proceso de pertenencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS  
 DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - ERU  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Segunda:** Que se declare la nulidad de la resolución 063 de fecha 17 de marzo del 2020 que tuvo como decisión en firme la resolución número setecientos seis(706)de fecha trece(13) de diciembre del dos mil diez y nueve(2019) POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO EXPROPIAR POR VÍA ADMINISTRATIVA UN INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C., ubicado en la carrera 12A No 5-36 barrio San Bernardo, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-14468-de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro; CEDULA CATASTRAL 5-12-14, RT:SB12-12\_0000, CHIP: AAA0032SBHY emitida por EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -D.C-(ERU).

**Tercera:** Como consecuencia de las anteriores, por falta de ejecutoria se declare la nulidad del acto administrativo resolución 310 de fecha 03 de septiembre de 2018, mediante la cual se formuló OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO por parte de la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -D.C-(ERU) inscrita en la anotación No. 22 el 16 de noviembre del 2018 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-14468 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro, por ser lesiva a mis poderdantes al impedir la inscripción de la demanda de pertenencia instaurada por mis poderdantes y que cursa en el juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013101620190008500 (oficios devueltos por la ORIP)para sanear la falsa tradición que afecta al inmueble.

**Cuarta:** Así mismo como consecuencia de las anteriores, por falta de ejecutoria se ordene la cancelación de las anotaciones No 22 del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-14468 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro, de fecha 16 de noviembre del 2018 que contiene la resolución 310 de fecha 3 de septiembre 2018 oferta de compra y la anotación No 25 que contiene la resolución 019 del 23 de enero de 2019 mediante la cual la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -D.C.-(ERU)modifica mediante oficio No 20055791 de fecha 25 de junio del 2019 la resolución 310 de fecha 3 de septiembre 2018 inscrita en la anotación No 22. Por ser lesiva a mis poderdantes al impedir la inscripción de la demanda de pertenencia que cursa en el juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013101620190008500 (oficios devueltos por la ORIP) para sanear la falsa tradición y por las razones anteriormente expuestas.

**Quinta:** De la misma manera se ordene la cancelación de la anotación No. 26 donde la ERU mediante providencia administrativa 0842 contenida en el oficio 3200036561 de fecha 8 de septiembre del 2020, cancela gravámenes y limitaciones al dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-14468 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro; obrante en las anotaciones 4, 7, 11, 12, (anotación No 15 cancela proceso ejecutivo vigente en contra de mis poderdantes), 17, 21, 23, 24, del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-14468 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro, por ser lesiva al Estado y a mis poderdantes por las razones anteriormente expuestas.

**Sexta:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago del valor indemnizatorio con base en el avalúo comercial real existente para el año 2018, antes de que la UAECD “CORRIGIERA o EMENDARA” el avalúo catastral equivalente a \$ 920'110 000 y/o actualizado a la fecha de la decisión del despacho. Como se demuestra con las respectivas certificaciones catastrales que se aportan.

**Séptima:** Se ordene el reconocimiento del lucro cesante a razón de \$ 3'700 000 pesos mensuales igual a 36 meses a partir del 2018, fecha de la resolución 310 de fecha 03 de septiembre de 2018 mediante la cual se formuló OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS  
 DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - ERU  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Octava:** Que se declare el pago a título de indemnización por concepto de daño material causados por la expedición de las Resoluciones No. 706 de fecha 13 de diciembre del 2019-“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXPROPIAR POR VÍA ADMINISTRATIVA UN INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C; 063 de fecha 17 de marzo del 2020, resolución 310 de fecha 03 de septiembre de 2018 proferidas por la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -D.C-(ERU) del predio afectado con FALSA TRADICIÓN es decir sin estar saneado en el orden estimado de 500 SMLMV y/o conforme a lo que resulte probado.

**Novena:** Que se declare el pago a título de indemnización por concepto de daño inmaterial en su modalidad de perjuicios morales, el cual tiene por objeto la protección a los derechos fundamentales específicamente en lo que tiene que ver con dignidad humana y las garantías derivadas de la misma, buscando con estas la materialización del principio de reparación integral causados por la expedición de las Resoluciones No. 706 de fecha 13 de diciembre del 2019-“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXPROPIAR POR VÍA ADMINISTRATIVA UN INMUEBLE REQUERIDO PARA LA, 063 de fecha 17 de marzo del 2020, resolución 310 de fecha 03 de septiembre de 2018 proferidas por la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -D.C.-(ERU)del predio con FALSA TRADICIÓN es decir sin estar saneados en el orden estimado de 500 SMLMV y/o conforme a lo que resulte probado.

**Décima:** Que se declare la compensación de los defectos de la pérdida de poder adquisitivo del peso colombiano entre la época en que se causó el daño y la fecha del pago efectivo con sus respectivos intereses.

**Décima primera:** Que se condene a la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -D.C.-(ERU) a pagar las costas procesales si a ello hubiere lugar. [...]”

El Despacho advierte, con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De los documentos aportados al proceso, se observa en archivo adjunto el poder conferido por los demandantes a la abogada, para:

“[...] que en nuestro nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - D.C.(ERU) domiciliada en la ciudad de Bogotá autopista norte No 97-70 Edificio Porto 100, piso 4, Nit. 830144890-8, o por quien haga sus veces al momento de la notificación o por quien legalmente ejerza la representación de la autoridad demandada dentro de las actuaciones administrativas que tuvieron como decisión en firme la resolución número setecientos seis (706) de fecha trece (13) de diciembre del dos mil diez y nueve (2019) POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO EXPROPIAR POR VÍA ADMINISTRATIVA UN INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C., decisión confirmada mediante resolución cero sesenta y tres (063) de fecha

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS  
 DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - ERU  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**17 de marzo del 2020 notificada el 15 de septiembre del 2020, emitida por EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - D.C- (ERU) [...]”** (Destacado fuera te texto original)

No obstante, en las pretensiones de la demanda, además de la nulidad de las Resoluciones número 706 de fecha trece (13) de diciembre de (2019) y 063 de fecha 17 de marzo del 2020, se manifiesta lo siguiente:

**“[...] Tercera: Como consecuencia de las anteriores, por falta de ejecutoria se declare la nulidad del acto administrativo resolución 310 de fecha 03 de septiembre de 2018 [...]”**

**Cuarta:** Así mismo como consecuencia de las anteriores, por falta de ejecutoria se ordene la cancelación de las anotaciones No. 22 del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-14468 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro, de fecha 16 de noviembre del 2018 que contiene la resolución 310 de fecha 3 de septiembre 2018 oferta de compra y la anotación No. 25 que contiene la resolución 019 del 23 de enero de 2019. [...]

**Quinta:** De la misma manera se ordene la cancelación de la anotación No. 26 donde la ERU mediante providencia administrativa 0842 contenida en el oficio 3200036561 de fecha 8 de septiembre del 2020 [...]”

Considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbelo genitor, en el que se deberá indicar con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados.

2. La parte demandante no aportó con la demanda, copia de las Resoluciones número 310 de fecha 03 de septiembre de 2018, y 019 del 23 de enero de 2019, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución núm. 063 de fecha 17 de marzo de 2020, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - ERU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]”*  
(Destacado fuera de texto).

3. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda a las pretensiones que fueron sometidas a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. Así mismo, deberá haber concordancia entre éstas y los perjuicios que se pretenden sean reconocidos en sentencia.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda presentada por **SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA, NORMAN CAMILO MIGMALAR RUEDA GUEVARA, e IVÁN FERNANDO RUEDA GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00  
MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - ERU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**TERCERO. - ADVIÉRTASE**LE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00535-00  
**Demandante:** COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Comunicación Celular SA – Comcel SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
- 5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional N.º 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.
- 6) En el acto de notificación, **adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7) **Reconócese** personería al profesional del derecho José Orlando Montealegre Escobar para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **OTRA DISPOSICIÓN**

En atención al memorial allegado electrónicamente por el apoderado judicial de la sociedad Comunicación Celular SA – Comcel SA, en el cual solicitó tener acceso al expediente digital del medio de control de la referencia, se ordena que **por Secretaría** se dé cumplimiento al anexo N° 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, elaborado en virtud del parágrafo 1.º del artículo 28 del Acuerdo

Exp. 25000-23-41-000-2021-00535-00  
Actor: Comunicación Celular SA – Comcel SA  
Nulidad y restablecimiento del derecho

PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que la parte actora tenga **acceso controlado** al expediente digital para su consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
- SECCIÓN PRIMERA -  
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-00550-00  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. ESP  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Inadmite demanda**

La **SOCIEDAD CODENSA S.A. ESP**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] III. PRETENSIONES:**

*De conformidad con los hechos relatados y los argumentos que más adelante se desarrollarán en el presente escrito, solicito comedidamente al Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:*

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20208140373295 del 18/12/2020, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad convocada al interior del expediente No. 2020814390123601E, notificada a mi representada personalmente por medios electrónicos el 22 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió revocar el acto administrativo No. 08202583 del 10 de junio de 2020 proferido por Codensa, ordenándole a la compañía retirar las sumas de \$500.793.665 por concepto de recuperación de energía y \$100.158.733 por concepto de contribución, las cuales habían sido incluidas en la factura No. 588391307-6 correspondiente al periodo de abril de 2020 del cliente identificado con la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03- 14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera – Cundinamarca.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que tanto el acto administrativo No. 08202583 del 10 de junio de 2020 proferido por

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00  
 DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP  
 DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
 MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONTROL:

*Codensa S.A. ESP, como la factura No. 588391307-6 correspondiente al periodo de abril de 2020 del cliente identificado con la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03- 14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera – Cundinamarca, tuvieron, tienen y conservan plenos efectos jurídicos, esto es, que la exigibilidad de la obligación de pagar las sumas de dinero allí facturadas por valor de \$500.793.665 por concepto de recuperación de energía y \$100.158.733 por concepto de contribución, se mantiene incólume y/o subsiste plenamente en el tiempo.*

**TERCERA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Codensa S.A. ESP tiene el derecho de cargar nuevamente a la facturación de la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03- 14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera – Cundinamarca, las sumas de \$500.793.665 por concepto de recuperación de energía y \$100.158.733 por concepto de contribución, debidamente indexadas.

**CUARTA:** Que concomitante a todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que las obligaciones emanadas del acto administrativo No. 08202583 del 10 de junio de 2020 proferido por Codensa S.A. ESP, y la factura No. 588391307-6 correspondiente al periodo de abril de 2020 del cliente identificado con la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03- 14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera – Cundinamarca, permanecen en cabeza de FERRELÁMINAS MOSQUERA LTDA identificada con NIT. No. 832.009.569 como propietario del citado inmueble y los señores NERFE TRIANA DÍAZ y JUAN ALBERTO MARTÍNEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 72.228.268 y 80.273.112 respectivamente, en su condición de usuarios del servicio o, en su defecto, de quien(es) para el debido momento ostente(n) los derechos de propiedad, posesión o tenencia del inmueble, y/o la titularidad o condición de usuario(s) de la cuenta de energía eléctrica, todos ellos de conformidad con lo reglado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

**QUINTA:** Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a pagar solidariamente las multicitadas sumas de dinero, en tanto que con su actuar frustró la posibilidad de Codensa S.A. ESP de recuperar y cobrar a tiempo los citados consumos.

**SEXTA:** Que se condene en costas a la parte demandada.

Ruego a su señoría RECONOCERME personería para actuar en nombre de la demandante Codensa S.A. ESP, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, en los términos y para los fines consignados en el certificado de existencia y representación legal adjunto [...].

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00  
 DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP  
 DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
 MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONTROL:

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión.

1. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

2. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

*“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adíjáñese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto adhesivo al demandado [...]”* (Resaltado por el Despacho).

<sup>1</sup> “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...]"

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00  
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP  
DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL:

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda presentada por la **SOCIEDAD CODENSA S.A. ESP**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
- SECCIÓN PRIMERA -  
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-00573-00  
**DEMANDANTE:** PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Inadmite demanda**

La sociedad **PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS**

**2.1.** *Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden al expediente:*

**EXPEDIENTE DIAN No. IL 2017 2020 134.**

*Resoluciones Nos. 002702 de septiembre 11 de 2020 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y No. 672 de febrero 05 de 2021 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

**2.2.** *Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S., no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por concepto de la supuesta obligación del pago de impuestos dejados y sanciones relativas a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni han incumplido ninguna obligación legal, por consiguiente, se ordene la devolución de lo que mi poderdante pagó por el monto total de lo ordenado por la autoridad aduanera, como se pasa a relacionar en el siguiente numeral*

**2.3.** En el transcurso del término para acudir a la sede contenciosa administrativa, se efectuó el pago del valor de impuestos y sanciones determinadas en los actos administrativos demandados, entonces solicitamos se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad **PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S.**, por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las siguientes sumas:

**2.3.1.** Por daño emergente: la suma de pagos realizados al momento de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 6432-001335 de junio 05 de 2020, cuando la sociedad **PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S.**, se allana y paga las sanciones reducidas con un 40% de descuento (\$32.982.000,oo y \$24.027.000,oo), que no fueron aceptadas por la DIAN. Adicionalmente, mi poderdante pagó por valor total de lo ordenado en los actos demandados, esto es la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$487.768.000,oo). En resumen, a la fecha de presentación de la demanda, la sociedad **PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S.**, ya realizó los siguientes pagos a la DIAN:

- Con recibo de pago, número de formulario No. 6908301641221 y autoadhesivo No. 23256012549209 del 03 de julio del 2020, el valor de **\$32.982.000,oo**, que corresponde a una de las sanciones reducida al 40%.
- Con recibo de pago con número de formulario No. 6908301641174, por el valor de **\$24.027.000,oo**, el valor de la otra sanción reducida al 40%.
- Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias con Formulario No. 6908301865583, y recibido en Bancolombia con autoadhesivo No. 07126260265291 de marzo 02 de 2021, por el valor de **\$487.768.000,oo**. Todo para un gran total de **\$544.777.000,oo**, que es la cuantía del presente proceso

**2.3.2.** Por lucro cesante por haberse pagado por mi poderdante la suma mencionada en el numeral anterior; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de mi poderdante, se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante. [...].

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión.

1. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

*“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adíquese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”* (Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda presentada por la **PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...]"

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00573-00  
DEMANDANTE: PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

LLGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00829-00  
**Demandante:** MARIO IVÁN TORRES ARRAUT  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR  
CUANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Mario Iván Torres Arraut, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia.

**I. CONSIDERACIONES**

- 1) Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 208 de 28 de diciembre de 2020, proferida por el Comando General del Ejército Nacional de Colombia, mediante la cual excluyó al Coronel Omar Castillo Aldana del grupo de Oficiales de las Fuerzas Militares que integran el curso de Altos Estudios Militares (CAEM), para el ascenso al grado de Brigadier General, así como del Decreto N° 173 de 23 de febrero de 2021, mediante el cual se retiró del servicio activo en forma temporal al Coronel Omar Castillo Aldana.
  
- 2) La parte actora estimó la cuantía en la suma de \$67.136.825, que corresponde al valor de los perjuicios de orden material causados desde el tiempo de retiro hasta la presentación de la demanda de la referencia.

3) Con relación al factor de competencia en razón de la cuantía, el numeral 3.º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma equivalente a \$272.557.800 para el año 2021. En igual sentido, el numeral tercero del artículo 155 del mismo cuerpo normativo preceptúa que si la cuantía es igual o inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

En concordancia con las normas citadas, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por el actor en los siguientes términos:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*** (negrillas del despacho).

3) En ese contexto, se tiene que la parte actora estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$ 67.136.825, esto es, una suma inferior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$272.557.800 para el año 2021); por consiguiente, la competencia por este factor le corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

**1°) Declárase** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

**2°)** Por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**EXPEDIENTE:** 25000234100020210091900  
**Demandante:** VÍCTOR RAÚL MONTOYA VALBUENA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES, COLPENSIONES  
**Medio de control:** **CUMPLIMIENTO**  
**Asunto:** Concede impugnación

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 25 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones del medio de control de cumplimiento.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-2021-01009-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SOCIEDADES COLBANK S.A. E INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>

Decide la Sala la procedencia del recurso de apelación y la solicitud de nulidad interpuesto por la parte actora contra el auto de 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda de acción de cumplimiento presentada por las sociedades Colbank S.A. e inversiones López Piñeros Ltda.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación por intermedio de apoderado judicial, las Sociedades Colbank SA. e Inversiones López Piñeros Ltda. Presentaron demanda, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, contra la Presidencia de la República, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Notariado y Registro.

*Expediente 25000-23-41-000-2021-01009-00  
Actor: Sociedades Colbank SA. e Inversiones López Piñeros Ltda.  
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*

- 2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto a la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, magistrada encargada del despacho.
- 3) Por auto de 12 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda de la referencia, como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda, toda vez que no constituyó en renuencia a las autoridades presuntamente incumplidas.
- 4) Mediante correo electrónico de 26 de noviembre de 2021, la parte actora interpone recurso de apelación y solicitud de nulidad procesal contra el auto de 12 de noviembre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

- 1) En primer lugar, es pertinente establecer la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia mediante la cual se rechazó la acción de cumplimiento de la referencia.

La Ley 393 de 1997, normatividad que rige de manera especial el trámite de la acción de cumplimiento, en el artículo 16 preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (negrillas adicionales).*

De lo anterior se concluye que contra el auto que rechazó la demanda de acción de cumplimiento no procede el recurso alguno, pues contra las únicas providencias que proceden los recursos ordinarios, por disposición expresa del legislador, son el auto que deniega la práctica de pruebas, contra el cual procede recurso de reposición, y la sentencia, la cual es susceptible del recurso de apelación.

- 2) En un caso similar al que aquí se analiza, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en lo atinente al recurso de apelación contra la providencia que

rechazó la demanda en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de acción de cumplimiento, consideró lo siguiente:

***“f. Análisis de la procedencia del recurso de apelación”***

*De acuerdo con lo registrado en el acápite anterior es necesario identificar cuál es la ratio decidendi establecido [sic] en la sentencia C-319 de 2013 a efectos de establecer cuáles son aquellos **mandatos regla** que fijó la Corte al momento de estudiar la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997.*

*En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.*

*Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad [sic] del aparte demandado, las siguientes:*

1. *La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*
2. *La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.*
3. *El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y específica** para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe interpretarse** en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.*

*De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:*

*“[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]”*

**Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.**

**Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia<sup>18</sup>, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.**

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013<sup>19</sup> y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y especial** sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.

Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y **pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa** para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de sustentar su viabilidad. **Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia**, lo que impide dicha remisión al artículo en cita. Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que **debe aplicarse en adelante**, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación<sup>1</sup>.” (mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original excepto las de los párrafos del inciso 7, 9 y 10).

---

<sup>1</sup> Ver sentencia de 7 de abril de 2016 proferida dentro de la acción de cumplimiento con número de radicación 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate.

Bajo el anterior criterio jurisprudencial, se concluye que la providencia a través de la cual se rechazó la demanda en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en tanto que el legislador dejó establecidos de manera expresa y precisa las providencias contra las cuales proceden los recursos ordinarios y las razones por las cuales proceden únicamente esos medios de impugnación.

Similar razonamiento es predicable *mutatis mutandis* en relación con la adecuación de la impugnación interpuesta por la parte actora al recurso de reposición en aplicación del parágrafo del artículo 318 del CGP, en tanto que, se reitera, la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión a los demás cuerpos normativos.

3) En este orden de ideas, la Sala encuentra que no existe razón jurídica válida para apartarse de la *ratio decidendi* que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y, en su lugar, realizar una interpretación analógica como lo solicita el apoderado de la parte demandante, pues como operadores jurídicos se está sometido al imperio de la ley (en sentido amplio) y su interpretación debe sujetarse a lo expuesto en la referida sentencia de Constitucionalidad, la cual es de obligatoria observancia.

4) Siendo ello así, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 12 de noviembre de 2021 es improcedente, de conformidad con lo expuesto, motivo por el cual será rechazado.

5) De otra parte, previo a resolver la solicitud de nulidad procesal interpuesta por la parte actora, por Secretaría córrase traslado de la misma, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del CGP, cumplido lo anterior ingrese inmediatamente al despacho.

Expediente 25000-23-41-000-2021-01009-00  
Actor: Sociedades Colbank SA. e Inversiones López Piñeros Ltda.  
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 12 de noviembre de 2021.

**2º) Por Secretaría** córrase traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de las sociedades Colbank SA e Inversiones López Piñeros Ltda. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para decidir sobre la misma.

**3º) Tiéñese** al doctor Marco Antonio Velilla Moreno como apoderado judicial de las sociedades Colbank S.A. e Inversiones López Piñeros Ltda. en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

**4º) Notifíquese** esta providencia a las sociedades demandantes y a su apoderado judicial, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.



**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Májistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**EXPEDIENTE:** 25000234100020210102400  
**Demandante:** TOMÁS ARIZA CASTELLANOS  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** **CUMPLIMIENTO**  
**Asunto:** Concede impugnación

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 9 de diciembre de 2021, proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda formulada en ejercicio del medio de control de cumplimiento.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de enero del dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-01-001 AC**

NATURALEZA: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
RADICACIÓN: **25000-23-41-000-2021-01128-00**  
DEMANDANTE: **MATEO PÉREZ AMAYA**  
DEMANDADO: **ICETEX**  
TEMA: **Cumplimiento de la Ley 1547 de 2012 y el Decreto 2636 de 2012 artículo 5 - condonación créditos educativos.**  
ASUNTO: **Auto adecúa trámite - remite por competencia.**

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

El señor MATEO PÉREZ AMAYA, formula acción de cumplimiento en contra del ICETEX solicitando previo los trámites del proceso, se les imponga el forzoso cumplimiento de la Ley 1547 de 2012 y el Decreto 2636 de 2012 artículo 5.

Enuncia que en atención a la puntuación que obtuvo en las pruebas SABER 11, superior al 80% de los colombianos, tuvo la oportunidad de obtener una beca del 50% del valor de matrícula en la Universidad del Rosario para la carrera de medicina, en la cual mantuvo un desempeño académico sobresaliente.

Argumenta que dada la condición socioeconómica de su núcleo familiar, con el fin de aprovechar la beca que le fue concedida, debió acceder a un crédito de largo plazo ACCES con ICETEX en el año 2014.

Señala que presentó pruebas de Estado para la educación superior SABER PRO en el año 2018, obteniendo un puntaje global de 217, lo cual lo ubicó en el 10% más alto de su grupo de referencia junto con el desempeño destacado en las competencias que la prueba mide, recibiendo la distinción de MEJOR SABER PRO 2018.

Precisa que la Ley 1547 de 2012 reglamentada mediante el Decreto 2636 de 2012 refiere al reconocimiento académico a la excelencia mediante la

condonación total de deudas con el ICETEX para aquellas personas que, habiéndose graduado de su carrera académica, perteneciendo a estratos 1, 2 o 3 y encontrándose en la población priorizada por el SISBEN obtengan el puntaje que les permitiría la adjudicación de la distinción como MEJOR SABER PRO.

En tal medida, relata que presentó solicitud de condonación al ICETEX adjuntando los soportes correspondientes el 02 de agosto de 2021 con radicado N° CAS-12603871-J3R2B7 habiéndose pronunciado la entidad sobre el particular el 17 de agosto de 2021 indicándole que los ciudadanos deben estar en los puntos de corte del SISBEN para cada convocatoria de dicha entidad pero no lo informa ni a los jóvenes ni a sus codeudores al dar inicio a la relación contractual mediante la firma de las garantías y aprobación del crédito.

Lo anterior, argumenta vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la buena fe y la confianza legítima.

En ese contexto, la Sala precisa que la acción de cumplimiento tiene el objetivo y finalidad de otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o un acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular que ejerza funciones públicas, siendo un escenario diferente el que se discute en el asunto, como quiera que de los hechos narrados por el demandante se desprende que éste alega una posible afectación de derechos fundamentales constitucionales ante la negativa de cumplimiento de la Ley 1547 de 2012 y el Decreto 2636 de 2012 artículo 5.

Debido a lo anterior, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que a su tenor señala:

*“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

*Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

En esa medida, la presente acción de cumplimiento deviene improcedente porque busca el amparo de derechos fundamentales, cuando argumenta el accionante que el ICETEX ha conculado sus bienes jurídicos superiores al debido proceso, a la buena fe y a la confianza legítima en el trámite de su solicitud de condonación de crédito educativo, pues le impone requisitos que considera abusivos y desleales.

Bajo estos presupuestos, como se denota de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, el legislador facultó al juez para imprimir en casos como el objeto de *litis*, el trámite de la acción de tutela el cual se encuentra regulado de forma general en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en relación con las reglas de reparto, el Presidente de la República, en virtud de las facultades legales y constitucionales conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, expidió el Decreto 333 de 2021, mediante el cual se modifican unos artículos del Decreto 1069 de 2015, y se establece:

*“ARTICULO 1º- Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1, el cual quedará así:*

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

**2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)**

Conforme lo anterior, advirtiendo que se trata de acción de tutela contra una entidad del orden nacional como lo es el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, se procederá a remitir para su trámite a los Jueces del Circuito para su conocimiento.

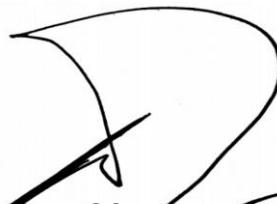
En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADECUAR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor MATEO PÉREZ AMAYA al de la acción de tutela y en consecuencia **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a efectos de que se le dé el trámite correspondiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-01138-00  
**Demandante:** MARCELIANO CABRERA ESCOLAR  
**Demandado:** BANCO DE LA REPÚBLICA - COLPENSIONES  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RECHAZA PARCIALMENTE – NORMAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL – INADMITE

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor Marceliano Cabrera Escolar.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, por intermedio de apoderado judicial el señor Marceliano Cabrera Escolar, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Banco de la República y Colpensiones.
- 2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala rechazará parcialmente las pretensiones de la acción e inadmitirá la demanda, por las siguientes razones:

## Rechazo parcial de las pretensiones de la demanda

### a) Falta del requisito de procedibilidad (renuencia)

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, son los siguientes:

**“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:**

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (resalta la Sala).*

2) Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos, preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.**  
***La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.** (se resalta).

En esa óptica legal, se tiene, que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos, es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997:

**"ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho." (se adicionan negrillas).

De los apartes normativos antes trascritos, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que, con antelación a la presentación de la demanda, eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido. Respecto a esta circunstancia, bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia, se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que, si no se aporta la prueba de constitución en renuencia, la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable. En tal caso, el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8.º de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda, sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, **debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría**. Al respecto, se resalta que el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> es el siguiente:

*“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, **demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable**". (destaca la Sala).

5) Ahora bien, examinado el expediente de la referencia, advierte la Sala que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con las normas que regulan la materia y la jurisprudencia antes citada, como quiera que, en los escritos a través de los cuales pretende haber constituido en renuencia a los demandados no les solicitó de manera precisa y puntual el cumplimiento de todos los artículos demandados, sino algunos de ellos como se establece en el siguiente cuadro:

<b>NORMAS DEMANDADAS</b>	<b>NORMAS QUE SE SOLICITARON EL CUMPLIMIENTO EN EL ESCRITO DE RENUENCIA ANTE LAS ENTIDADES DEMANDADAS</b>
Artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993	
Literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992	
Inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993	
Artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo	Artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo
Artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo	Artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo
Artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral	Artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral
Artículo 8º de la Ley 71 de 1988 y 9º del Decreto 1160 de 1989	
El artículo 78 de la Ley 1753 de 2015	El artículo 78 de la Ley 1753 de 2015
Los Artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del Decreto 1337 de 2016	Los Artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1337 de 2016
Artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil	
El inciso 7º del artículo 48 de la Constitución Nacional	

El inciso 9º del artículo 48 de la Constitución Nacional	El inciso 9º del artículo 48 de la Constitución Nacional
Parágrafo transitorio 2º del artículo 48 de la Constitución Nacional	Parágrafo transitorio 2º del artículo 48 de la Constitución Nacional

Se observa de lo anterior que la parte actora no constituyó en renuencia a las autoridades demandadas respecto de los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992; inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993; artículo 8.º de la Ley 71 de 1988 y 9.º del Decreto 1160 de 1989; artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil. Por esta razón, la Sala rechazará la demanda frente a dicha normatividad, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que si bien en el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora estableció un acápite denominado perjuicio grave e inminente, en el que afirmó que los pensionados del Banco de la República se encuentran afectados por la decisión de cambiar la forma de pago de la pensión, se debe considerar las condiciones actuales de los pensionados, pues están más propensos a fallecer por su avanzada edad y la afectación de la pandemia del Covid19.

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que los anteriores argumentos no son suficientes para invocar la excepción de cumplir con el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento de ley o acto administrativo, pues no configuran un perjuicio irremediable, al no existir un grado de certeza o suficientes elementos fácticos que demuestren que el presunto incumplimiento por parte de las entidades demandadas al modificar el pago de la mesada pensional de los pensionados del Banco de la República, dividiendo el pago entre el empleador (Banco de la República) y Colfondos, pongan en riesgo la vida de dicha población.

Tampoco se advierte en el presente asunto que se está discutiendo la posible vulneración del derecho constitucional fundamental a la vida o al mínimo vital, en tanto, de ser así, el presente medio de control se tornaría improcedente de conformidad con el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997, como

quiera que para la protección de los derechos fundamentales constitucionales está instituida la acción de tutela, por lo que correspondería remitir la demanda de la referencia a la autoridad competente.

**b) Improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de normas constitucionales.**

1) Desde otro punto de análisis, la sala advierte que de las normas cuyo cumplimiento se solicita y que constituyó en renuencia a las entidades demandadas, una de ellas corresponde a una norma de carácter constitucional (artículo 48).

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en determinar que la acción de cumplimiento no es el mecanismo constitucional procedente para exigir el cumplimiento de normas constitucionales, como quiera que únicamente se encuentra consagrada para exigir a las autoridades públicas y/o particulares que ejerzan funciones públicas, el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos en los siguientes términos:

*"2.6.1. Respecto del cumplimiento del artículo 176 parágrafo 1º de la Constitución Política*

***Se reitera la tesis de la Corporación<sup>2</sup>, según la cual, ésta acción constitucional es improcedente para exigir el cumplimiento de normas constitucionales.***

*Lo anterior, teniendo en cuenta que este mecanismo fue concebido por el Constituyente en 1991, como una herramienta al que toda persona puede acudir para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza de ley y los actos administrativos. Esta concepción es confirmada por la misma Ley 393 de 1997, en su artículo 1º.*

*En consecuencia, se advierte que la presente acción no tiene como finalidad el cumplimiento de normas superiores, sino el de leyes, normas con fuerza material de ley o actos administrativos; así las cosas, la acción resulta improcedente para ordenar el*

---

<sup>2</sup> Sobre el particular consultar la sentencia de 3 de junio de 2004. Proceso radicado número 44001-23-31-000-2004-00047-01. Consejero Ponente: Dario Quiñonez

*cumplimiento del inciso final del parágrafo 1º del artículo 176 de la Carta Política.”<sup>3</sup> (resalta la Sala).*

Estos argumentos son suficientes para rechazar por improcedente la solicitud de cumplimiento del artículo 48 de la Constitución Política.

### **Inadmisión de la demanda**

Frente a los artículos 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 79 del Código de Procedimiento Laboral; artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Decreto 1337 de 2016, que la parte actora solicita el cumplimiento y sobre los que constituyó en debida forma en renuencia a las entidades demandadas, se observa que la parte demandante no allegó la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 para corregirla en el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

### **Conclusión**

En conclusión, se rechazará de plano la demanda respecto del cumplimiento de los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992; inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993; artículo 8.º de la Ley 71 de 1988 y 9.º del Decreto 1160 de 1989; artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; el inciso 7.º, 9.º y parágrafo transitorio 2.º del artículo 48 de la Constitución Nacional, por las razones ya expuestas, esto es, no haber constituido en renuencia a las entidades respecto a esas precisas normas y demandar el cumplimiento de una norma de rango constitucional.

---

<sup>3</sup> Ver sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 15 de octubre de 2015, expediente 08001-23-33-000-2014-00835-01(ACU), CP Alberto Chepes Barreiro (e).

En lo que respecta al cumplimiento de los artículos 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 79 del Código de Procedimiento Laboral; artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Decreto 1337 de 2016, se inadmitirá la presente demanda frente a esas disposiciones, por no allegar la constancia de envío de la copia de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual, deberá corregirla en este aspecto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Recházase de plano** la demanda presentada por el señor Marceliano Cabrera Escolar, respecto del cumplimiento de los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992; inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993; artículo 8.º de la Ley 71 de 1988 y 9.º del Decreto 1160 de 1989; artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; el inciso 7.º, 9.º y parágrafo transitorio 2.º del artículo 48 de la Constitución Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

**3º) Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**4º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 2.º y 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**5º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho

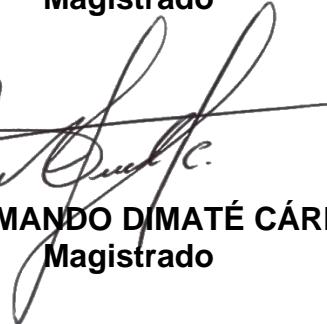
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202101147-00  
**Demandantes:** WILMAR IVÁN GARNICA VILLAMIZAR  
**Demandados:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1) El 22 de septiembre de 2021, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el señor Wilmar Iván Garnica Villamizar, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se proteja el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, contra la Presidencia de la República; el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, con ocasión de que el pago tardío de los incrementos salariales ordinarios constituye materialmente un enriquecimiento sin causa para los demandados y un empobrecimiento para los Docentes empleados públicos afectados.

Como consecuencia de dicha vulneración, solicita se declare la amenaza y vulneración el derecho colectivo de la moralidad administrativa, y con el objeto de evitar un daño contingente, pide ordenar a los demandados que el Decreto de modificación por actualización salarial en razón al incremento ordinario sea proferido en los primeros días del mes de enero de cada anualidad, consecuentemente que estos factores sean pagados a tiempo, lo

anterior respecto de los docentes y directivos docentes nombrados, ya sean pertenecientes al Decreto 1278 de 2002 o al Decreto 2277 de 1979.

Además, solicita que en virtud de las facultades extra y ultra petita de que está revestido el Juez Constitucional según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tomen todas las ordenes que se requieran y que no fueron pedidas con la demanda para la materialización de las garantías constitucionales.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., (documento 03 expediente electrónico), quien por auto del 24 de septiembre de 2021 (documento 05 expediente electrónico), declaró su falta de competencia al considerar la acción popular objeto de análisis fue interpuesta en contra de la Presidencia de la República de Colombia, Nación - Ministerio de Educación Nacional, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, todas estas entidades del orden nacional, lo que genera la falta de competencia por parte de este Despacho judicial, de allí que, resulta procedente el envío del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

3) Remitido el proceso a esta Corporación, mediante correo electrónico remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 14 de diciembre de 2021 (documento 07 expediente electrónico) y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el día 15 de esos mismos mes y año (documento 08 expediente electrónico).

## II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida en contra de Presidencia de la República, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, todas entidades del **orden nacional**.

El numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por figurar como accionadas dentro del presente medio de control la Presidencia de la República, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

2) En ese orden, como quiera que la demanda presentada por el señor Wilmar Iván Garnica Villamizar, por la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, con ocasión de que el pago tardío de los incrementos salariales ordinarios constituye materialmente un enriquecimiento sin causa para los demandados y un empobrecimiento para los Docentes empleados públicos afectados, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 ibidem y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1º) Avócase** conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Admítese** la demanda de la referencia, por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

**3º) Notifíquese** personalmente esta decisión al Presidente de la República, a la Ministra de Educación Nacional, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**4º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, **y al Personero de la Localidad de Bosa** y **remítanse** a esas entidades copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

**5º)** A costa de la parte interesada, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 250002341000202101147-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor el señor Wilmar Iván García Villamizar, con el fin de que se proteja el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa supuestamente vulnerado por la Presidencia de la República; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, con ocasión del pago tardío de los incrementos salariales ordinarios constituye materialmente un enriquecimiento sin causa para los demandados y un empobrecimiento para los Docentes empleados públicos afectados"*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

Expediente No. 250002341000202101147-00  
Actor: Wilmar Iván García Garnica  
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**6º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**7º) Para** los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

**8º) Ejecutoriado** este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202101147-00  
**Demandantes:** WILMAR IVÁN GARNICA VILLAMIZAR  
**Demandados:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1) El 22 de septiembre de 2021, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el señor Wilmar Iván Garnica Villamizar, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se proteja el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, contra la Presidencia de la República; el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, con ocasión de que el pago tardío de los incrementos salariales ordinarios constituye materialmente un enriquecimiento sin causa para los demandados y un empobrecimiento para los Docentes empleados públicos afectados.

Como consecuencia de dicha vulneración, solicita se declare la amenaza y vulneración el derecho colectivo de la moralidad administrativa, y con el objeto de evitar un daño contingente, pide ordenar a los demandados que el Decreto de modificación por actualización salarial en razón al incremento ordinario sea proferido en los primeros días del mes de enero de cada anualidad, consecuentemente que estos factores sean pagados a tiempo, lo

anterior respecto de los docentes y directivos docentes nombrados, ya sean pertenecientes al Decreto 1278 de 2002 o al Decreto 2277 de 1979.

Además, solicita que en virtud de las facultades extra y ultra petita de que está revestido el Juez Constitucional según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tomen todas las ordenes que se requieran y que no fueron pedidas con la demanda para la materialización de las garantías constitucionales.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., (documento 03 expediente electrónico), quien por auto del 24 de septiembre de 2021 (documento 05 expediente electrónico), declaró su falta de competencia al considerar la acción popular objeto de análisis fue interpuesta en contra de la Presidencia de la República de Colombia, Nación - Ministerio de Educación Nacional, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, todas estas entidades del orden nacional, lo que genera la falta de competencia por parte de este Despacho judicial, de allí que, resulta procedente el envío del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

3) Remitido el proceso a esta Corporación, mediante correo electrónico remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 14 de diciembre de 2021 (documento 07 expediente electrónico) y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el día 15 de esos mismos mes y año (documento 08 expediente electrónico).

## II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida en contra de Presidencia de la República, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, todas entidades del **orden nacional**.

El numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por figurar como accionadas dentro del presente medio de control la Presidencia de la República, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

2) En ese orden, como quiera que la demanda presentada por el señor Wilmar Iván Garnica Villamizar, por la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, con ocasión de que el pago tardío de los incrementos salariales ordinarios constituye materialmente un enriquecimiento sin causa para los demandados y un empobrecimiento para los Docentes empleados públicos afectados, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 ibidem y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1º) Avócase** conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Admítese** la demanda de la referencia, por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

**3º) Notifíquese** personalmente esta decisión al Presidente de la República, a la Ministra de Educación Nacional, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**4º) Para** los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítanse** a esa entidad copia de la demanda y del auto admsorio de la misma.

**5º) A** costa de la parte interesada, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 250002341000202101147-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor el señor Wilmar Iván García Villamizar, con el fin de que se proteja el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa supuestamente vulnerado por la Presidencia de la República; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, con ocasión del pago tardío de los incrementos salariales ordinarios constituye materialmente un enriquecimiento sin causa para los demandados y un empobrecimiento para los Docentes empleados públicos afectados"*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

Expediente No. 250002341000202101147-00  
Actor: Wilmar Iván García Garnica  
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**6º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**7º) Para** los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

**8º) Ejecutoriado** este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2020-00447-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

**Asunto: Inadmite demanda**

La **SOCIEDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. - SANITAS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] 3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:**

*3.1.1. Declarar la nulidad del Oficio 2-2017-031783 del 11 de abril de 2017, suscrito por Francisco Morales Falla, en calidad de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia, mediante el cual se resuelve negativamente la solicitud realizada por la parte demandante el 26 de enero de 2017, identificada con el NURC 1-2017-012800, mediante la cual se invocó la configuración de silencio administrativo positivo de acuerdo con lo exigido en el artículo 52 del CPACA, alegando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, respecto del recurso de apelación interpuesto el 8 de septiembre de 2009 contra la Resolución No. 042 del 8 de mayo de 2009, el cual a la fecha no ha sido resuelto por la demandada.*

*3.1.2. Declarar la operancia de silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación interpuesto el 8 de septiembre de 2009 contra la Resolución No. 042 del 8 de mayo de 2009, protocolizado mediante Escritura Pública No. 0116 del 25 de enero de 2017 ante la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá., y en consecuencia declarar que dicho recurso se entiende decidido a favor de EPS Sanitas, quedando sin efectos la multa impuesta por la Superintendencia en el citado acto.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00447-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*3.1.3. Declarar como consecuencia de lo anterior, la pérdida de competencia de la demandada para resolver el aludido recurso de apelación, frente al cual ha guardado silencio.*

*3.1.4. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo reseñado y a título de restablecimiento del derecho, se declare y ordene a la Nación-Superintendencia Nacional de Salud lo siguiente:*

*3.1.4.1. Cancelar o terminar cualquier registro, anotación o proceso que hubiese realizado, iniciado o adelantado la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en el acto administrativo demandado.*

*3.1.4.2. Exonerar a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 042 del 8 de mayo de 2009.*

*3.1.5. Declarada la nulidad del acto administrativo y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la presentación de esta demanda, a la Nación –Superintendencia Nacional de Salud.*

### **3.2. Pretensiones Subsidiarias**

*En el caso que se considere que la pretensión principal no es viable desde el punto de vista jurídico, como pretensiones subsidiarias se solicita:*

*3.2.1. Declarar la nulidad de la negativa proveniente del silencio de Superintendencia Nacional de Salud, al no resolver en los términos legales el recurso de apelación presentado el ocho (8) de septiembre de 2009, y concedido el treinta (30) de diciembre de 2015, frente al cual, se presentaron los argumentos que permiten concluir que el acto administrativo recurrido (Resolución 042 de 2009), adolece de vicios por desconocer normas de carácter constitucional y por falsa motivación.*

*3.2.2. Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se declare y ordene a la Nación-Superintendencia Nacional de Salud lo siguiente:*

*3.2.2.1. Cancelar o terminar cualquier registro, anotación o proceso que hubiese realizado, iniciado o adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en el acto administrativo demandado.*

*3.2.2.2. Exonerar a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 042 del 8 de mayo de 2009.*

*3.2.3. Declarada la nulidad del acto administrativo y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la presentación de esta demanda, a la Nación –Superintendencia Nacional de Salud.*

### **Acumulación de Pretensiones**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, en la presente controversia resulta procedente la acumulación de pretensiones por ser conexas entre sí y por los motivos que a continuación se exponen:*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00447-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- *El juez Contencioso Administrativo es competente para conocer de todas las pretensiones planteadas.*
- *Las pretensiones no se excluyen entre sí.*
- *No ha operado la caducidad.*
- *Se pueden tramitar en su totalidad a través del procedimiento establecido para el proceso de primera instancia. [...].*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión

1. La parte demandante solicitó que se declare la nulidad del Oficio 2-2017-031783 del 11 de abril de 2017, “[...] RESPUESTA AL NURC 1-2017-0128000. IMPROCEDENCIA SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FRENTE A RECURSOS QUE RIGEN POR EL DECRETO 01 DE 1984. Expediente No. 0511201000530 1-2017-012800 [...]”.

Observa el Despacho que acto administrativo acusado, constituye un acto de trámite, el cual no sería susceptible de control judicial; por tanto, la parte demandante debe proceder a aclarar cuales son los actos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Art. 43 Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”

2. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00447-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

*“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adíquese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”* (Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## R E S U E L V E

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda presentada por la **SOCIEDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. - SANITAS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...]"

*EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00447-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S.  
DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA*

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**